Rawson, 3 de marzo de 2016.

VISTOS:

La queja por casación parcialmente rechazada, deducida por el abogado M. C. en su calidad de apoderado de la querellante L. A. G., contra la resolución 08/15 CPPM de fecha 27/05/2015 según registro de la Cámara en lo Criminal de Puerto Madryn.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sentencia 03/15 CPPM de fecha 07/05/2015 (obrante a fojas 6175-6264 y vuelta de la causa principal caratulada "E., R. s/ homicidio r/ víctima s/ impugnación", expediente 22.425 del año 2011), los jueces de la Cámara señalada en el Visto absolvieron a J. R. G., A. A. y J. D. Segundo de la presunta comisión de los hechos ilícitos que en cada caso les fueran atribuidos.

Que los magistrados por unanimidad concedieron el recurso de casación interpuesto con relación a G., mientras que por mayoría rechazaron lo propio respecto de A. y S.

(resolución 08/15 CPPM ya mencionada, a fojas 6321 - 6322 y vuelta del principal). Este rechazo parcial provocó la presentación directa que motiva la actual intervención de esta Sala en lo Penal.

///

Que la parte alega que los jueces fundaron su negativa en una indebida alusión a una segunda absolución, pues el primer pronunciamiento es jurídicamente inexistente en virtud del reenvío para un nuevo juicio que oportunamente dispuso la Sala. Asimismo, considera que los jueces de la mayoría se erigieron en legisladores, al sostener la existencia de una estructura procesal no prevista.

Que de acuerdo con los antecedentes del caso, los magistrados de la Cámara entendieron –por mayoría– que una segunda absolución constituye un límite para los derechos de la víctima. De lo contrario, dijeron, sólo quedaría firme una sentencia si el tribunal dispone la condena de los acusados. Según su interpretación, de las normas de los capítulos IV y VII del CPP ley 3155, se infiere que el legislador ha otorgado al Ministerio Fiscal y a la acusadora privada una sola instancia de revisión ante dos sentencias en el mismo sentido.

///

Que la jueza de la minoría, en cambio, consideró que el recurso era procedente a la luz de las pautas del Código que rige el caso (ley 3155). Sostuvo que la aplicación de una normativa distinta, aun a favor de los imputados absueltos y establecida en el nuevo ordenamiento,

implicaría asumir facultades legislativas que no competen al tribunal y crear un tercer ordenamiento que violenta la seguridad jurídica.

Que, puestos a resolver, se debe señalar que la causa ha tramitado de manera íntegra de acuerdo con las reglas previstas en la ley 3155, que no contempla limitación recursiva alguna contra una segunda sentencia absolutoria (CPP ley 5478, artículo 421; CPP ley 3155, libro IV, título II, capítulo IV, artículos 415 a 431).

Que si bien una restricción de esa índole está prevista en el procedimiento penal instaurado por la ley 5478 (artículo 387, segundo párrafo, parte final), esta Sala ha establecido que ambos sistemas procesales no son mutuamente transportables (autos caratulados "R., S. A. – C., C. R. s/ hurto agravado por abigeato en grado de tentativa", expediente N° 20.588 – año 2006, sentencia interlocutoria 002/2007 de fecha 30/01/2007).

Que no procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento entre dos ordenamientos mutuamente excluyentes entre sí y de perfiles claramente diversos. Las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables, ni elegibles a designio por el intérprete. Menos aún lo son sus limitaciones, pues admitir lo contrario implicaría restringir derechos amparándose en una mera conjetura hermenéutica.

///

Que ante ello, cabe poner en juego el régimen que la ley declara aplicable al caso, con sus ventajas y desventajas y sin poder echar mano a un trato incluso desfavorable de otras normas, incompatibles con aquel.

Que, en consecuencia, con relación a A. A. y J. D. S. el recurso de casación ha sido mal denegado.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar, respecto de A. A. y J. D. S., mal denegado el recurso de casación deducido en autos (CPP ley 3155, artículos 392, 397, 434, 435, 436 segundo párrafo y concordantes);

2°) Acumular la queja al expediente principal caratulado "Espinosa, Rubén s/

///

homicidio r/ víctima s/ impugnación" (expediente 22.425 – año 2011), foliar debidamente y dejar constancia en los registros que correspondan;

3°) Remitir las actuaciones al tribunal de origen para que proceda con el recurso de casación obrante a fojas 6294-6310 del expediente principal, con relación a los nombrados y según el trámite respectivo; y

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Marcelo J. López Mesa-Natalia Isabel Spoturno-Ante mí: José A. Ferreyra Secretario